



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0044/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de los artículos de la norma impugnada**

La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), son los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07 del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), los cuales señalan:

*Artículo 2.- Definiciones. A los fines del presente Reglamento se definen los siguientes conceptos:*

*a) Ficha Permanente: Es el registro de información sobre las condenaciones pronunciadas a una o varias personas por los tribunales del orden penal en contra de una o varias personas, imputadas de la comisión o participación en hechos delictivos, siempre que estas condenaciones no sean ya objeto de recurso alguno; es decir que dichas decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*b) Ficha Temporal de Investigación Delictiva: Es el registro de datos sobre una o varias personas imputadas de la comisión de crimen o delito, en ocasión de solicitud y obtención en contra de estos, por parte del Ministerio Público de una o varias medidas de coerción, de las contenidas en nuestro Código Procesal Penal y otorgada por autoridad judicial competente, hasta tanto intervenga, en los casos que procede el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Público; auto irrevocable de no ha lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por el cumplimiento del periodo de prueba en caso de que se haya aplicado suspensión condicional del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Registro de Control e Inteligencia Policial: Es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaria de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Publico, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.*

*Artículo 4.- Para la aplicación del presente Reglamento se autoriza la habilitación de una base de datos común, donde se reunirá el conjunto de informaciones sobre las personas físicas y morales, suministradas de manera directa por cada uno de los registros existentes de cada institución participante y relacionada con esta normativa. Este registro contendrá otras informaciones consideradas de dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.*

*Artículo 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.*

*Párrafo I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.*

*Párrafo II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.*

*Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.*

*Artículo 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.*

*Artículo 10.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación se crea a partir de la solicitud y obtención por parte del Ministerio Público de una medida de coerción impuesta por el tribunal competente, estará determinado por el plazo establecido en los Artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual cesará si interviene, en los casos que procede, el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Público, auto irrevocable de no haber lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*Artículo 12.- El Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este Registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República y de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo: El Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.*

## **2. Pretensiones del accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

Tres (3) defensores públicos que en el año dos mil siete (2007) pertenecían a la Comisión de Cárceles de la Oficina Nacional de la Defensa Pública interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto No. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, aduciendo que esta reglamentación violenta importantísimos principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (*non bis in idem*), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente su derecho al trabajo.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

Los accionantes, Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez alegan la inconstitucionalidad de los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto No. 122-07, por vulnerar los artículos 8.2 letra j); 8.5; 8.6; 8.11 y 100 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), vigente en el momento de la interposición de la presente acción, los cuales rezan de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...) Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...)*

*2) La seguridad individual. En consecuencia (...) j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

*5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*6) Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.*

*11) La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.*

*Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente consta depositado el siguiente documento:

1. Resolución núm. 00057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por la Procuraduría General de la República, que establece políticas para la aplicación del Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

Los accionantes, Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez, pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto No. 122-07, bajo los siguientes alegatos:

a. *El Decreto 122-2007 en su artículo 2, literal a, al igual que en el 5 Párrafo III, establecen la definición y/o creación de un Registro de Datos*

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bajo el nombre de “Ficha Permanente”, la cual según los planteamientos del mismo, no es más que un registro de información sobre las condenaciones pronunciadas a una o varias personas por los tribunales del orden penal en contra de una o varias personas, imputadas de la comisión o participación en hechos delictivos...Así mismo sigue diciendo el artículo 12 que dicho registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República y de la Suprema Corte de Justicia. Indicando en su párrafo único que dicha ficha es de libre acceso al público...*

*b. ...el Decreto 122-2007 en su artículo 2, literal b, consagra la creación de un registro de datos denominado “Ficha Temporal de Investigación Delictiva”, que según dicho articulado no es más que un registro de datos sobre uno o varios imputados de la comisión de un crimen...la persona que es objeto de la imposición de una medida de coerción, todavía no se ha decretado ningún tipo de responsabilidad de manera definitiva con respecto al hecho punible investigado, por ende, no puede ser objeto de ningún tipo de menoscabo de sus derechos fundamentales, ya que al ser registrado con este tipo de fichado se está partiendo de una presunción de culpabilidad, lo cual era taxativamente prohibido...vemos que sin haberse determinado la responsabilidad penal de la persona que figura en el mismo, ya queda estigmatizada si se llega a expedir tal certificación, independientemente de que el resultado final le sea favorable.*

*c. ...el Decreto No. 122-2007 establece en su artículo 2, literal c, la creación de un registro de fichas que lleva por nombre “Registro de Control e Inteligencia Policial”, siendo definido como el registro de datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional...Con relación a este registro vemos como por aplicación de los artículos 3 y 10 de nuestra Constitución Política, en torno a la aplicabilidad con rango constitucional*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los tratados internacionales ratificados por nuestro Congreso Nacional, siempre y cuando consagren derechos fundamentales, vemos que los artículos del decreto precedentemente señalado violenta lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos...permitir la consignación de informaciones de la vida privada de cada ciudadano en forma subrepticia, a través de un registro, aún cuando sea manejado sólo por la Policía Nacional, con la “supervisión” de la Secretaría de Interior y Policía, da lugar a la pérdida de la vida privada de todo ciudadano.*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### 5.1. Dictamen del procurador general de la República.

El procurador general de la República, mediante su dictamen sobre el caso, del veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), expresa lo siguiente:

*a. ...con respecto a los artículos cuya impugnación se analiza precedentemente, son las propias afirmaciones de los impetrantes las que ponen de manifiesto que las denominadas “fichas permanentes” establecidas en los mismos, se refieren a personas que están cumpliendo condena por mandato de sentencia no susceptible de ningún recurso, con lo que, siguiendo al pie de la letra la afirmación transcrita, los impetrantes están de acuerdo, de lo que se desprende que su objeción es un exceso carente de sentido...del mismo modo, de la lectura de los párrafos transcritos se infiere que lo que los impetrantes objetan es la permanencia de las indicadas fichas y acceso a las mismas una vez que las personas cuyos datos recogen hayan readquirido su libertad definitiva por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *...el derecho fundamental de todo ciudadano a la presunción de inocencia, consagrada en instrumentos legales válidamente incorporadas a nuestra legislación positiva, en modo alguno se violenta con la existencia del indicado registro, ya que como bien se ha dicho, en modo alguno se refiere a ciudadanos condenados, sino, a los que son objeto de una acción penal por ante las jurisdicciones correspondientes, por lo que no es válido afirmar que la existencia de ese registro violenta la presunción de inocencia, que sólo puede ser destruida con una condenación a una pena, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

c. *...vale consignar que los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad no permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales señalados...en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del ministerio público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en el presente dictamen respecto de los argumentos que fundamentan la presente acción de inconstitucionalidad, hemos de convenir que en el estado actual de nuestra legislación, si bien es cierto que se han incorporado importantes mecanismos procesales para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los actos de particulares y autoridades, no es menos cierto que se aprecia un vacío manifestado en la ausencia de un mecanismo que permita subsanar las consecuencias de las prácticas y situaciones negativas que puedan derivarse de la incorrecta aplicación de normas como las que se analiza en el presente dictamen, en perjuicio de los ciudadanos, toda vez que nuestra legislación procesal es muda respecto de temas como la rehabilitación civil de los condenados, que bien pudiera restaurarse con las consiguientes adecuaciones que abarquen situaciones como las anteriormente citadas...procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil ocho (2008), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez, eran denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma o un acto jurídico, por lo que ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002). Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), respecto a la condición de parte interesada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de mil novecientos noventa y seis (1966), fue modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos mil dos (2002), en dos mil diez (2010), y por última vez en el año dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios y derechos constitucionales que invocaban los accionantes, a saber:

- a. El derecho a la autodeterminación informativa, que se derivaba del artículo 8 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 44.2 de la Constitución de la República.
- b. La garantía de la presunción de inocencia, que se derivaba del artículo 8 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra consagrada en el artículo 69.3 de la Constitución de la República.
- c. El derecho a la igualdad, instituido en el artículo 8.5 y 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República.
- d. Los derechos a la honra y a la dignidad, consagrados en el artículo 8.6 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentran indicados en los artículos 38 y 44 de la Constitución de la República.
- e. El derecho al trabajo, instituido en el artículo 8.11 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra señalado en el artículo 62 de la Constitución de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La garantía de única persecución o *non bis in idem* consagrada en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra señalada en el artículo 69.5 de la Constitución de la República.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución vigente, a fin de establecer si las disposiciones atacadas resultan inconstitucionales.

### **9. Medios de inconstitucionalidad invocados**

9.1. -En cuanto a la alegada violación al derecho a la autodeterminación informativa (Art. 44.2 de la Constitución)

9.1.1. La parte accionante, Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto No. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, bajo la premisa de que presuntamente se viola el derecho a la autodeterminación informativa.

9.1.2. El derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado:

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;” (Sentencia No. 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) del Tribunal Constitucional de Perú).*

9.1.3. En la especie, se observa que las disposiciones impugnadas por los actuales accionantes y que se refieren a los tipos de registro de datos delictivos (permanente, temporal y de inteligencia policial (Art. 2, literales a), b) y c) del Decreto núm. 122-07) a la forma en que se registran las informaciones en la base de datos central (Art. 4 del Decreto núm. 122-07), a las instituciones responsables de administrar los distintos registros de datos delictivos (Art. 5, párrafos I, II y III del Decreto núm. 122-07), al modo de uso del registro de control e inteligencia policial (Art. 7 del Decreto núm. 122-07) y al carácter público del registro permanente de datos judiciales (Art. 12 del Decreto núm. 122-07) no establecen ninguna limitación al derecho que correspondería a cualquier persona registrada en dichos archivos de exigir alguna rectificación, suspensión, actualización o aún erradicación de informaciones personales que le conciernan, por lo que no se advierte ninguna afectación al núcleo esencial del derecho a la autodeterminación informativa; razón por la cual se desestima el presente medio de inconstitucionalidad.

9.2. En cuanto a la alegada violación a la garantía de la presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Constitución)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2.1. La parte accionante aduce que los artículos 2, literal b); 5, párrafo II y 10 del Decreto núm. 122-07 y que establecen el registro temporal de datos de investigación delictiva, constituye una violación a la garantía de la presunción de inocencia pues

*...dicho estado de inocencia es tergiversado en el Decreto No. 122-07, en vista de que la persona que es objeto de la imposición de una medida de coerción, todavía no se ha decretado ningún tipo de responsabilidad de manera definitiva con respecto al hecho punible investigado, por ende, no puede ser objeto de ningún tipo de menoscabo de sus derechos fundamentales, ya que al ser registrado con este tipo de fichado se está partiendo de una presunción de culpabilidad...(escrito introductorio de acción del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008).*

9.2.2. Este tribunal se ha referido al principio de presunción de inocencia en su Sentencia TC/0051/14, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014), al señalar que este

*...principio de la presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...El principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En efecto, según el artículo 69.3 de la Constitución, el acusado en un proceso penal tiene “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

9.2.3. La circunstancia de que las autoridades de la Procuraduría General de la República –responsables de administrar el registro temporal de investigación delictiva– acopien datos relativos a las medidas de coerción que los tribunales judiciales del ámbito penal imponen a las personas imputadas por la comisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

infracciones, no constituye una medida que vaya en desmedro de la presunción de inocencia que debe amparar a todo inculpado hasta tanto se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, conforme estipula el artículo 69.3 de nuestro Pacto Fundamental. Dicho registro tiene un carácter temporal y tiene la finalidad de permitirle al Ministerio Público tener un control de las personas sujetas a medidas de coerción durante el tiempo que dure la misma. El registro no les confiere a las personas acusadas la condición de condenadas, ni tiene un carácter jurídicamente vinculante susceptible de influir en la decisión judicial del tribunal penal de fondo respecto de la culpabilidad o no de las personas imputadas. Además, si bien este registro no tiene un carácter público, las informaciones asentadas en el mismo están disponibles para los organismos de investigación del Estado. Por tanto, el medio de inconstitucionalidad en ese sentido formulado debe ser rechazado.

9.3. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad. (Art. 39 de la Constitución)

9.3.1. Los accionantes consideran que las disposiciones impugnadas del Decreto No. 122-07, violan el derecho a la igualdad pues

*La doctrina establece que la igualdad formal, implica un deber de congruencia, consistencia, consistencia y uniformidad. Así, entonces no puede un decreto en forma arbitraria, es decir, sin justificación lógica, establecer tratamientos desiguales, pues en cumplimiento del deber constitucional, debe procurar la realización de la igualdad material y efectiva, de conformidad con la Constitución, bajo el entendido de que el derecho de igualdad es un factor de diferenciación y de igualación al mismo tiempo...El principio de igualdad es un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; por lo que ha quedado de manera clara explicado que cualquier disposición que riña con este principio y con cualquier otro establecido en la ley sustantiva no tener*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ninguna eficacia jurídica* (escrito introductorio de acción del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008).

9.3.2. El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios, son:

- a. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes.
- b. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada.
- c. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

9.3.3. En cuanto al primer elemento del test (*casos o sujetos fácticos semejantes*) se advierte que no se trata de casos similares: la situación de una persona imputada de la comisión de un delito y sujeta a una medida de coerción, difiere de la situación de un procesado que no esté sujeto a dicho tipo de medidas y de la necesidad de supervisar el cumplimiento de la medida de coerción, al tratarse de un sujeto que por la naturaleza de la infracción denunciada o por existir un grave peligro de fuga, el juez penal se ve precisado a limitar el ejercicio de algunos de los derechos de la persona inculpada, ya sea su libertad ambulatoria o de tránsito, o ya sea el ejercicio de sus derechos patrimoniales. Se trata de sujetos justiciables (el sometido a una medida de coerción y la persona que no lo está) que requieren un tratamiento diferenciado por razones de seguridad pública y para garantizar que el

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder judicial pueda determinar cabalmente la existencia de responsabilidad penal o no respecto del caso que debe juzgar. La finalidad de la medida de coerción conforme establece el artículo 222 del Código Procesal Penal, es “asegurar la presencia del imputado en el procedimiento”. Es por ello que resulta justificado que la persona sometida a una medida de coerción, conste registrada en un fichero judicial temporal. En tal virtud y al observarse que no se configura el primer requisito del test, resulta innecesario seguir evaluado los demás elementos del referido test de igualdad, razón por la cual procede desestimar el medio de inconstitucionalidad formulado.

9.4. En cuanto a la alegada violación a los derechos a la dignidad humana y a la honra (Arts. 38 y 44 de la Constitución)

9.4.1. La parte accionante aduce que los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, afectan a los derechos fundamentales a la dignidad humana y al honor, instituidos en los artículos 38 y 44 de nuestra Ley Sustantiva.

9.4.2. Este tribunal, en su Sentencia TC/0081/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), ha definido el derecho a la dignidad humana en los siguientes términos:

*...la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.*

9.4.3. En cuanto al derecho al honor, señalado en el artículo 44 de la Constitución de la República, este puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir el respeto y la protección de su reputación frente a las

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresiones falaces que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás. Este criterio es asumido por el derecho constitucional comparado al considerarse que

*...el honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ello no significa que este Tribunal haya renunciado a definir su contenido constitucional abstracto al afirmar que este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio (Sentencia STC 180/1999, del once (11) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Tribunal Constitucional Español).*

9.4.4. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la existencia de un registro judicial en el cual las autoridades del Ministerio Público asienten los datos de las personas afectadas transitoriamente por una medida de coerción o estén sujetas a un régimen de suspensión condicional de su pena, o bien, figure la información de que está cumpliendo condena por efecto de una sentencia penal revestida de la irrevocable autoridad de la cosa juzgada, no constituye una violación susceptible de transgredir el núcleo esencial de los derechos a la dignidad humana o al honor de la persona inscrita en dichos registros. En efecto, su derecho a la dignidad humana no resulta afectado, pues los datos asentados en el referido registro son el resultado de actuaciones judiciales legítimamente adoptadas por los tribunales penales conforme a los procedimientos legales regularmente establecidos. Además, conforme al artículo 40.16 de nuestro Pacto Fundamental, “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada...”, por lo que no pueden interpretarse como una medida que tienda a la afectación del respeto y valoración que le corresponde a todo individuo condenado penalmente, sino más bien procura su reinserción social y con ello, dignificarlo como ser humano.

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4.5. En lo que concierne al derecho al honor, no puede considerarse una violación a dicho derecho la inscripción en un registro judicial de las medidas coercitivas o las sentencias penales condenatorias que procuran sancionar hechos censurables contrarios a la ley. Ninguna interpretación del derecho al honor puede conducir al absurdo de entorpecer o representar un obstáculo a las actuaciones de los tribunales penales que mediante la realización de un proceso jurisdiccional investigan y sancionan conductas ilícitas. La información que en ese sentido pueda asentarse en un fichero judicial no puede lesionar el derecho al honor de la persona inculpada por ser el reflejo de una información veraz, por lo que ni la Constitución ni la ley pueden proteger a una persona de la mala imagen producida por sus propios actos reñidos contra las normas jurídicas. Este criterio es asumido por la Corte Constitucional de Colombia, que considera al respecto:

*Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena... Ahora bien: en lo que atañe a la violación del derecho a la intimidad y al honor, cabe preguntar, ¿en qué medida difundir una sentencia sancionatoria puede lesionar el honor del sancionado, si toda la información es veraz?. No puede pretenderse una protección del honor cuando el sancionado ha incurrido en hechos censurables, que demuestran una actuación antiética y a todas luces contraria a la ley... Considera la Corte Constitucional que el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre, no pueden constituir obstáculo alguno para que a través de procesos judiciales o expedientes administrativos seguidos con todas las garantías, se investiguen y sancionen conductas ilegales de los profesionales de cualquier especialidad, en este caso del derecho, pues el daño que a tales bienes se puede causar, no se origina en estos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la Constitución ni la ley pueden proteger al individuo contra la mala imagen, o el deshonor que nazca de sus propios actos (Sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C-060/94, del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Corte Constitucional de Colombia).**

9.4.6. En tal virtud, no se observa violación alguna a los derechos a la dignidad humana y al honor, consagrados en los artículos 38 y 44 de la Constitución de la República, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado.

9.5. En cuanto a la alegada violación al derecho al trabajo (Art. 62 de la Constitución)

9.5.1. Los reclamantes arguyen que los artículos 2, literal a); 5 párrafo III y 12 del prealudido decreto núm. 122-07, trasgreden el artículo 62 de la Constitución de la República, que consagra el derecho al trabajo, al establecer un registro permanente de carácter público en donde se asientan las condenaciones penales irrevocables, perdurando en el tiempo dicha información aún después de cumplirse totalmente la condenación, lo que constituye un estigma para las personas que han cumplido condena, ya que les dificulta la obtención de un trabajo.

9.5.2. El Tribunal Constitucional dominicano ha señalado en su Sentencia TC/0058/13 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respecto del derecho del trabajo, lo siguiente:

*el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5.3. Se advierte del análisis del referido decreto núm. 122-07, que si bien su artículo 12 párrafo único establece el carácter público del registro permanente en el cual se asientan los datos de las personas condenadas penalmente mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que supone que dicha información se conserva registrada en el fichero permanente mientras tanto esté la persona cumpliendo su condena, los accionantes pasan por alto que el artículo 15 del referido decreto núm. 122-07, establece un procedimiento de levantamiento de fichas una vez el condenado cumpla su pena. En efecto, el referido artículo 15 señala:

*Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado.*

9.5.4. Como se observa, el propio decreto núm. 122-07 establece en su artículo 15 un mecanismo para el levantamiento de la ficha permanente delictiva cuando el sujeto condenado ha cumplido con su sanción penal, por lo que la información respecto de la sentencia represiva que le condenó es radiada del registro permanente y del acceso al público de modo que este pueda obtener un certificado de no delincuencia, lo que no le produce inconvenientes al momento de solicitar trabajo y reinsertarse en la vida social dominicana. Este criterio es coherente con el asumido por este tribunal en su Sentencia TC/0237/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), en el que se expresa lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal considera, según su precedente, lo siguiente: aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, como es el caso de la especie, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.*

Por tales motivos, no se advierte violación alguna al contenido esencial del derecho al trabajo.

9.6. En cuanto a la alegada violación a la garantía de la única persecución penal o *non bis in ídem* (Art. 69.5 de la Constitución)

9.6.1. La parte accionante alega que el referido decreto núm. 122-07 transgrede la garantía establecida en el artículo 69.5 de la Constitución que establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, señalando que al permanecer en un registro judicial delictivo

*...estaría siendo objeto dicho ciudadano condenado definitivo de un doble juzgamiento o un juzgamiento perpetuo y por tanto se violenta lo establecido en el artículo 8, numeral 2 letra h de nuestra Constitución, así como el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano (Ley 76-02), 14 numeral 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que consagran la única persecución o non bis in ídem (escrito introductorio de la acción del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008).*

9.6.2. Este tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), respecto del principio de única persecución o *non bis in ídem*, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.*

9.6.3. No se advierte de qué modo el aludido decreto núm. 122-07, implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, al tratarse de una normativa que regula el funcionamiento de un registro judicial y que no establece reglas para la persecución o juzgamiento de los delitos penales, ámbito en el cual solo es posible el juzgamiento dos veces por un mismo hecho. La existencia de un registro judicial en modo alguno constituye una violación al referido principio de *non bis in ídem* y tampoco al principio de cosa juzgada, ambos derivados del artículo 69, numeral 5 de la Constitución dominicana que establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Además, la circunstancia de que eventualmente una persona que cumpliera condena penal permanezca inscrita en el referido registro judicial no obstante estar en libertad, no puede interpretarse como “un doble juzgamiento”, pues para eso se requiere que dos tribunales penales conozcan de la misma acusación mediante procesos judiciales distintos en perjuicio de un mismo individuo; razón por la cual procede como al efecto, rechazar el medio de inconstitucionalidad propuesto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz

Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), interpuesta por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en todas sus partes, la presente acción directa de inconstitucional del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), y en consecuencia, **DECLARA CONFORME** con la Constitución de la República, los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**